

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Acción:</b>      | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>Radicado:</b>    | 11001 33 43 059 <b>2019 00075 00</b>  |
| <b>Demandantes:</b> | MARIELA CUMBALY Y OTROS   |
| <b>Demandados:</b>  | MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA |
| <b>Asunto:</b>      | DECRETA ACUMULACIÓN   |

#### ANTECEDENTES

La demanda de referencia se admitió el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puso de presente que en los Juzgados Administrativos de Bogotá, se está tramitando 72 procesos por los mismos hechos, de los cuáles 8 son de conocimiento de este Estrado Judicial.

#### CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos es una figura procesal que privilegia la eficacia, la celeridad y la economía procesal, dado que se tramitan por un mismo juez un conjunto de procesos que comparten características comunes, también persigue que las decisiones judiciales tomadas sean coherentes y evita soluciones contradictorias.

La procedencia de la acumulación de procesos se encuentra regulada para los procesos contenciosos en el artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre el particular dicho precepto exige como condiciones de procedencia para la acumulación de procesos que; se encuentren en la misma instancia, que se puedan tramitar por el mismo procedimiento, además que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular **salvo que proceda de manera oficiosa**, así mismo

se prevé que reúnan una serie de requisitos ya descritos, que se contraen a que:

1. Las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
2. Que el demandado sea el mismo en los procesos que se pretende la acumulación.
3. Que las excepciones que presenten los demandados se fundamenten en los mismos hechos, salvo que tengan el carácter de previas.
4. Que se solicite la acumulación antes de que se fije fecha de audiencia inicial.

Para el *sub-examine*, observa esta agencia judicial que en la actualidad, cursan ante este Despacho los procesos con radicado **2019-00075, 2019-00136, 2019-00125, 2019-00081, 2019-00076, 2019-00077, 2019-00084** y **2019-00090**, los cuáles tratan de demandas contencioso administrativas con pretensión de reparación directa; en todos son demandados el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y el MUNICIPIO DE MOCOA; en todos ya se admitió la demanda y se notificaron a las demandadas, ingresando al Despacho para que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera, y dado que se reúnen las condiciones y los requisitos que se han descrito en precedencia para que proceda la acumulación, esta Sede Judicial, haya la necesidad de acumular los procesos arriba enunciados.

Por último, a fin de constatar a que número de proceso se van acumular las demandas ya citadas, una vez consultado el sistema SIGLO XXI, se extrae que el proceso más antiguo que se tramita en este Despacho, es el corresponde al radicado **2019-00075**, en razón a ello los demás procesos deberán acumularse a éste.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de los procesos con radicado **2019-00136, 2019-00125, 2019-00081, 2019-00076, 2019-00077, 2019-00084** y **2019-00090** al expediente **2019-00075**, los cuáles cursan en este Estrado Judicial, con base en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Reconocer** personería al abogado Darío Francisco Andrade Enriquez, como apoderado de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA-.

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado Jheison Andrés Ortiz Bernal, como apoderado del Municipio de Mocoa.

**CUARTO: Reconocer** personería al abogado Pedro Manuel Avendaño Laiton, como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**SEXO: Reconocer** personería a la abogada Ely Milena Galeano Doria, como apoderada del Departamento de Putumayo.

**SÉPTIMO: Reconocer** personería al abogado Luis Arturo Márquez Zamudio, como apoderado de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **40** de fecha **17 de septiembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS RÓCIO SUAREZ*  
GLADYS RÓCIO SUAREZ  
SECRETARIA

